



JS1115

Ajuntament de Lliçà d'Amunt
REGISTRE

24 GEN. 2017

Entrada núm.

Sortida núm.

691

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 3 BARCELONA GRAN VIA
CORTS CATALANES, 111, EDIF. I
08075 BARCELONA**

Recurso : 352/2015 Procedimiento :Procedimiento abreviado

Parte actora : Elisa Arance Robles

Representante de la parte actora : ALEJANDRA MENCOS VIVO

Parte demandada : AJUNTAMENT DE LLIÇÀ D'AMUNT

Representante de la parte demandada : Teresa Esteban Castellvi

Ilmo. Sr.

En virtud de lo acordado por este Juzgado en el recurso contencioso-administrativo de referencia, remito a Vd. el presente y testimonio adjunto de la resolución que ha puesto fin al recurso, a fin de que lleve a puro y debido efecto lo acordado, con devolución del expediente administrativo nº 352/2015 ,

En Barcelona , a dieciséis de enero de dos mil diecisiete .

Letrado de la Adm. de Justicia



AYUNTAMIENTO DE LLIÇÀ D'AMUNT
C. ANSELMCLAVE 73 Lliçà d'Amunt (Barcelona)





Juan Serrano Carrasco como Letrado de la Adm. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Barcelona, doy fe que en estas actuaciones ha recaído la resolución siguiente, que dice literalmente:

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 3 BARCELONA

Gran Via Corts Catalanes, 111, edif. I
08075 Barcelona
Tel. 935548455 FAX 93-5549782

N.I.G. 08019 - 45 - 3 - 2015 - 8007687

Recurso: Procedimiento abreviado 352/2015 - A

Parte recurrente: Elisa Arance Robles

Representante de la parte recurrente: ALEJANDRA MENCOS VIVO

Parte demandada: AJUNTAMENT DE LLIÇÀ D'AMUNT

Representante de la parte demandada: Teresa Esteban Castellvi

SENTENCIA 361/16

En Barcelona, a 18 de Noviembre de 2016

Vistos por Dña ANA SUAREZ BLAVIA , Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de la provincia de Barcelona , los presentes autos instados por ELISA ARANCE ROBLES representada por la Procuradora Sra Mencos y asistida por el Letrado Sr Clusella contra el AYUNTAMIENTO DE LLIÇA D'AMUNT .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 9 de Octubre de 2015 tuvo entrada en este Juzgado escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento demandado por los daños irrogados al vehículo de su propiedad cuando circulaba por la calle Turia y





salto de repente la tapa del alcantarillado colisionando por la parte trasera del vehículo y tras fundamentar la demanda terminó suplicando que se dictara sentencia estimando el recurso y se acordara como indemnización a percibir en la cuantía de 740,07 euros revocando el acto presunto desestimatorio de la reclamación efectuada , se declarara la responsabilidad de la administración por los daños ocasionados y se le reconociera una indemnización en la cuantía de 22.610,21 euros más intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa y los intereses moratorios del artículo 576 de la LEC y más las costas

SEGUNDO.- Admitido a trámite mediante Decreto de 5 de Noviembre de 2015 se citó a las partes para la celebración de la vista mediante Diligencia de Ordenación y reclamándose a la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- En fecha de 16 de Noviembre de 2016 se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda , contestando la Administración demandada oponiéndose a las pretensiones de la actora. Abierto el procedimiento a prueba las partes solicitaron la documental por reproducida . Tras la formulación de las conclusiones quedaron los autos vistos para Sentencia .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 106.2 CE consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que "los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa en los arts. 9.4 LOPJ y 2 e) LJ , se desarrolla en los arts. 139 a 146 de la LRJAP 30/1992 debiendo tenerse en cuenta, a su vez, el art. 121 LEF . Concretamente, el art. 139 citado establece que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea





consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".

Desde el punto de vista de la doctrina y jurisprudencia emanadas en torno a este régimen, puede decirse que, para que surja la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración se requieren los siguientes requisitos:

- a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.
- d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

El fundamento de este sistema se ha desplazado desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable a la perspectiva del patrimonio del perjudicado, sin que ello signifique prescindir del requisito de la causalidad y por ello de la imputación (esto ha llevado a ciertos sectores doctrinales a criticar la denominación que reiteradamente se efectúa del régimen como de responsabilidad objetiva por generar equívocos que han provocado excesos). Es decir, el centro del sistema es el concepto de lesión que no puede entenderse en sentido vulgar o coloquial de perjuicio sino como pérdida patrimonial antijurídica. Esta antijuridicidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a derecho (antijuridicidad subjetiva) sino de la circunstancia de que tal pérdida no deba ser soportada por el perjudicado por existir un deber jurídico que se lo imponga, lo que supone que la antijuridicidad se predica del efecto de la acción como principio objetivo de garantía del patrimonio del administrado. De esta forma se exige para que aparezca el concepto de lesión, el perjuicio, la ausencia de causas de justificación de la producción del mismo respecto del titular y la posibilidad de imputarlo a la Administración. Este elemento de la imputación es esencial para el surgimiento de la responsabilidad no bastando la mera relación de causalidad pues es preciso que la lesión causalmente ligada a la acción u omisión pueda ser jurídicamente atribuida, en este caso, a quien constituye una persona jurídica. Así, la doctrina baraja diversos títulos de imputación como que el agente haya obrado en el ámbito de organización de aquella (lo que excluye la imputación en caso de contratistas, concesionarios o





profesionales libres, en general), que se presume externamente como expresión del funcionamiento del servicio público normal o anormal, la creación de un riesgo en beneficio de la actividad administrativa o el enriquecimiento sin causa. Es por ello, que no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de un título de imputación. Si al servicio público implicado no puede exigírsele en Derecho la neutralización del riesgo de que se trate, debe negarse que el daño en que se concrete ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio y, con ello, debe negarse la imputación jurídica del daño a la Administración; y ello moviéndonos en el marco del requisito de la relación de causalidad, pues este es un requisito jurídico, que no se integra solo con la conexión física (en el plano de la realidad de hecho) entre el evento y la implicación del servicio público (aspecto fáctico del requisito que se traduciría en la regla conocida como "condito sine quanon"), siendo precisa una posterior valoración, en términos de Derecho y con referencia al fenómeno jurídico de la responsabilidad, de esa conexión fáctica, valoración que se ha traducido en tesis como la de la causalidad adecuada o de la imputación objetiva del daño y que, en cualquier caso, persigue lo que es propio del material jurídico: la valoración racional de lo fáctico. A la conclusión que cabe llegar es que el sistema de responsabilidad de la Administración no es puramente objetivo en el sentido de prescindir de criterios jurídicos de imputación del daño para erigir la causalidad física en un único origen de la responsabilidad (no se alude aquí a la normalidad o anormalidad del funcionamiento en el sentido de conductas culpables o no culpables como criterios a los que tradicionalmente se ha referido la objetividad del sistema) ni tampoco subjetivo (culpa o funcionamiento anormal como criterio de imputación) sino un sistema policéntrico en el sentido de que existe una pluralidad de criterios jurídicos que permiten resolver el juicio de imputación. Esos títulos no sirven como criterios para resolver todos los supuestos.

SEGUNDO.- En relación a esta materia, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la denominada tradicionalmente responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando que: « en reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo (se) tiene declarado, Sentencia de 5 jun. 1998 , que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras





universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".»

Y la STS de 6 de noviembre de 1999 afirma que "Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable".

TERCERO.- En el presente caso, desde el punto de vista fáctico, ha de entenderse acreditada la lesión sufrida valorando la prueba practicada en el acto del juicio según los criterios de la sana crítica .Efectivamente el Ayuntamiento no niega ni el accidente ni la causación del mismo debido a la colisión de una tapa del alcatarillado que se encontraba incorrectamente puesta y lo único que se manifiesta en la resolución recurrida es que no quedaban acreditados los daños por no aportar la reclamante factura de reparación y solo una valoración de los daños y reitera en el acto del juicio considerando que la factura es requisito esencial para acreditar la efectividad del perjuicio.

Pues bien figura en el expediente administrativo una ficha de peritación efectuada por la Cia LGA Reclaims con quien la actora tiene suscrito un seguro contra terceros , y que valora los daños en 740,07 euros (folio 2 y 3 del expediente administrativo) que la actora aportó . La referida valoración nunca fue impugnada por el Ayuntamiento que reiteraba la aportación de la factura como medio de pago, cuestión esta que no puede aceptarse más cuando nada indica el Ayuntamiento que los daños producidos efectivamente se han acreditado con la peritación efectuada ni ninguna prueba ha interesado que permitiera desvirtuar las conclusiones del informe de valoración .Y será a partir del momento en que el Ayuntamiento haga frente al pago de la cantidad reclamada cuando la actora podrá abonar el pago de la peritación como así se alegó por el Letrado de la actora .

Cantidad de 740,07 euros que deberá abonar el Ayuntamiento instruyendo que la referida devengará el interés legal desde el 17 de Diciembre de 2012, calculado según el interés de demora vigente a la fecha del devengo,





contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado, sin perjuicio de los intereses legales que, a su vez, puedan devengarse hasta el completo pago (TS SS 15 Oct. 199 y 24 Feb. 1992 y 16 Dic. 1997). La aplicación de este criterio jurisprudencial implica que a la cantidad fijada como indemnización deban añadirse los intereses legales correspondientes contados desde la fecha de la reclamación, hasta la notificación de esta sentencia (art. 141.3 de la Ley 30/92 en relación con los arts. 45 y 36.2 de la L.G.P .) como ha señalado últimamente la jurisprudencia (STS de 11 de febrero de 1995), y sin perjuicio de los intereses hasta el completo pago, como se ha dicho antes. Por todo lo expuesto debe concluirse en la estimación de la pretensión indemnizatoria formulada por la actora al estar suficientemente acreditados los hechos constitutivos afirmados en demanda, anulando y dejando sin efecto la resolución impugnada por no ser conforme a Derecho y condenando al Ayuntamiento de Lliça d'amunt a que abone a la actora la cantidad de 740,07 euros más los intereses legales desde la fecha de la reclamación vía administrativa hasta la fecha de esta sentencia y hasta su completo pago cantidad que deberá ser incrementada con los intereses legales correspondientes

CUARTO.- Por imperativo de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley las costas se imponen al Ayuntamiento de Lliça D'Amunt .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,.

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por la representación procesal de ELISA ARANCE ROBLES contra el AYUNTAMIENTO DE LLIÇA D'AMUNT declarando la responsabilidad del ente municipal por los daños ocasionados condenándole al pago de 740,07 euros a la actora más intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa y los que puedan devengarse hasta su completo pago y más las costas .

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo





LA JUEZ

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

Lo que se ha insertado con anterioridad concuerda fielmente y literalmente con el original, al cual me remito y expido este testimonio para que produzca los efectos oportunos.

Barcelona, a dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

El Letrado de la Adm. de Justicia

